RECURSO DE PROTECCIÓN

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de protección.
PRIMER OTROSÍ: Solicita orden de no innovar.
SEGUNDO OTROSÍ: Presentación posterior de antecedentes bajo reserva.
TERCERO OTROSÍ: Solicita reserva total de la causa.

A US. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, vengo en interponer acción constitucional de protección en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO**, representada por su Alcalde, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la **omisión de respuesta y falta de adopción de ajustes razonables respecto del uso de ayuda técnica mono aleta en el recinto deportivo piscina temperada municipal**, vulnerando garantías constitucionales y la Ley N° 20.422.

El presente recurso se funda en un hecho concreto, determinado y reciente, consistente en el **incumplimiento del compromiso adoptado por las autoridades encargadas del recinto deportivo y del departamento de deportes y recreación de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo en reunión de fecha 12 de mayo de 2026**, en la cual se comprometió expresamente a entregar respuesta dentro del mismo día, lo que no ha ocurrido hasta la fecha, configurando una omisión actual, continua y lesiva de derechos fundamentales.

I. ACTO RECURRIDO

El acto ilegal y arbitrario que motiva este recurso consiste en:

> La omisión de respuesta ante requerimiento de ajuste razonable y autorización de uso de ayuda técnica, además de la falta de cumplimiento del compromiso

adoptado el día 12 de mayo de 2026 por las autoridades a cargo del recinto piscina municipal y del departamento de deportes y recreación, quienes se obligaron a entregar respuesta dentro de la misma jornada, sin que a la fecha dicha respuesta haya sido emitida ni ejecutada solución alguna.

Esta omisión se mantiene vigente, impidiendo el acceso efectivo e igualitario al servicio público municipal.

II. HECHOS

1. Con fecha 12 de mayo de 2026, sostuve reunión con autoridades a cargo del recinto piscina municipal y del departamento de deportes y recreación de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo.
2. En dicha instancia, se abordó mi solicitud de fecha 20 de abril de 2026 para la autorización del uso de ayuda técnica mono aleta de natación, en atención a mi condición de persona en situación de discapacidad y necesidad de ayuda técnica para garantizar mi integridad física y psíquica.
3. En la misma reunión, la autoridad municipal se comprometió expresamente a entregar una respuesta durante la misma jornada del 12 de mayo de 2026.
4. A la fecha, han transcurrido más de dos semanas sin que se haya emitido respuesta formal, ni adoptado medidas de ajuste razonable, ni comunicado resolución alguna.
5. La Ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de las personas con discapacidad, define las **ayudas técnicas** como "*Los elementos o implementos requeridos por una persona con discapacidad para prevenir la progresión de la misma, mejorar o recuperar su funcionalidad, o desarrollar una vida independiente.*"
6. La mono aleta constituye en mi caso una **ayuda técnica** indispensable para el desarrollo seguro de actividad física en medio acuático, conforme certificado médico.
7. He solicitado además la adopción de ajustes razonables, sin que exista pronunciamiento de fondo.

8. La ausencia de respuesta ha derivado en una prohibición de facto que impide el acceso regular al servicio.
9. Se permite el uso de bi-aletas dentro del recinto, sin que exista fundamentación técnica que justifique el trato diferenciado.

III. ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD

La conducta recurrida es ilegal y arbitraria por cuanto:

- Infringe la Ley N° 20.422, que obliga a los órganos del Estado a garantizar accesibilidad universal y ajustes razonables.
- Restringe el acceso a un servicio público municipal en igualdad de condiciones a una persona con discapacidad al impedir el uso de una **ayuda técnica.**
- Incumple un compromiso expreso de la autoridad administrativa, lo que vulnera el principio de confianza legítima y deber de coherencia administrativa.
- Constituye omisión de respuesta en materia que afecta derechos fundamentales.
- Genera discriminación indirecta por discapacidad.
- Carece de fundamentación técnica suficiente.
- Mantiene una restricción general sin atención individual del caso.

La omisión de la autoridad no es meramente formal, sino que produce un efecto material de exclusión del servicio público municipal.

IV. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

Se encuentran vulneradas las siguientes garantías del artículo 19 de la Constitución:

1. N° 1: Integridad física y psíquica, al impedir actividad física terapéutica necesaria.
2. N° 2: Igualdad ante la ley, al existir una barrera discriminatoria indirecta.
3. N° 3: Igual protección de la ley en el ejercicio de derechos.
4. N° 9: Derecho a la protección de la salud, al impedir acceso a actividad física

necesaria para bienestar físico y mental.

V. PLAZO

El presente recurso se interpone dentro de plazo legal de 30 días corridos, contados desde el **acto omisivo más reciente y determinante**, consistente en el incumplimiento del compromiso adoptado el 12 de mayo de 2026, el cual mantiene efectos actuales y continuos.

VI. PETICIÓN

POR TANTO, a US. Ilustrísima solicito:

1. Tener por interpuesto recurso de protección.
2. Declarar que la omisión recurrida constituye acto ilegal y arbitrario.
3. Ordenar a la recurrida emitir pronunciamiento inmediato y fundado sobre la solicitud.
4. Ordenar la autorización del uso de ayuda técnica mono aleta en condiciones seguras.
5. Ordenar la implementación de ajustes razonables efectivos.
6. Disponer la eliminación de barreras normativas incompatibles con la Ley N° 20.422.

PRIMER OTROSÍ: ORDEN DE NO INNOVAR

Solicito se decrete **orden de no innovar,** autorizando provisoriamente el uso de la **ayuda técnica** mono aleta mientras se resuelve el presente recurso, a fin de evitar un perjuicio grave y actual a mi integridad física y psíquica.

SEGUNDO OTROSÍ: RESERVA PARA ANTECEDENTES POSTERIORES

Solicito autorización para acompañar antecedentes médicos, correos electrónicos y demás comunicaciones en etapa posterior, una vez decretada la reserva de la causa, por tratarse de información sensible relativa a salud y discapacidad.

TERCER OTROSÍ: RESERVA TOTAL DE LA CAUSA

Solicito a US. Ilustrísima decretar la reserva total de la presente causa, atendida la naturaleza sensible de los antecedentes vinculados a salud, discapacidad y vida privada, conforme al artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada.

POR TANTO

POR TANTO, en merito a lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 20° de la Constitución Política de la República. RUEGO A US. ILUSTRÍSIMA, se sirva tener por entablada acción de protección por vulneración de garantías constitucionales, declararlo admisible y en definitiva acogerlo en todas sus partes, condenando en costas a la recurrida, y adoptar todas las providencias necesarias para reestablecer el imperio del derecho.